

todos los Sábados, que no sean de guardar, visiten por propias Personas las cárceles, y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar, y si en el tal Sábado cayere alguna Fiesta, el Viernes antes haga la dicha visita, so pena, por cada vez, que se dexare de hacer, de tres pesos de oro comun para pobres, y mandamos, que la tal visita se haga de diez á once, antes de medio dia.

ARANCEL DE LOS DERECHOS, que se han de llevar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y Provincia.

DE la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una ocho maravedís.
De la negativa, doce maravedís.
De qualquier informacion, que el Juez tomare, medio tomin, y es de el Juez, siendo á pedimento de parte.
De el pronunciamiento por rebelde, diez, y seis maravedís, al Juez ocho, y al Notario ocho.
De la presentacion de la demanda, medio tomin.
De la cabeza de proceso, medio tomin.
De el término, que se dá para responder, doce maravedís.
De las razones, que alegare el que está amonestado, doce maravedís.
De la presentacion de qualquier Escripto, ó Escripura, doce maravedís.
De la conclusion, y plazo para oír sentencia las partes citadas, un tomin al Juez, y otro al Notario.
De la sentencia interlocutoria, en que reciben las partes á prueba, al Juez un tomin, y al Notario otro.
De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De

De el juramento de calumnia, veinte, y quatro maravedís de ambas las partes, doce al Juez, y otro tanto al Notario.
De el pedimiento de el quarto plazo, ó prorrogacion de término, doce maravedís, y no se lleven mas derechos, aunque se pida de palabra.
De la presentacion de el primer testigo, medio tomin, y de cada uno de los otros, ocho maravedís.
De la examinacion de qualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte, y cinco preguntas, al Notario tres tomines, y al Juez un tomin; si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin, y medio al Notario, y veinte, y quatro maravedís al Juez.
Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin.
De diez preguntas abajo, y tumario, un tomin al Notario, y al Juez medio tomin.
De la publicacion de testigos de cada parte, medio tomin al Juez, y al Notario otro medio.
De la ida, que fueren Juez, y Notario, ó el Notario por comision, á tomar testigos fuera de el oficio, se pague otro tanto quanto montare la examinacion de susocontentada.
De presentacion de qualquier probanza, que se trahe de fuera de el oficio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.
De la ordenanza de el proceso para recibir á prueba, un tomin, y quando el Juez pronunciare sin ordenarse, no se lleve nada.
De la sentencia difinitiva, al Juez medio peso, y al Notario dos tomines.
De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al Juez un tomin, y al Notario otro.
De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

Aaa 2

De

- De el devolvimiento de un Juez á otro, un tomin al Juez, y otro al Notario.
- De el interponer de la apelacion, que sea por escripto, ó por palabra, medio tomin al Notario, y otro medio de el denegamiento, ú otorgamiento al Juez.
- De proveer Tutor á menor *ad litem* en juicio, y de la fianza, que se diere al Juez, un tomin, y al Notario dos tomines.
- De qualquier firma, que se diere ante el Juez, al Notario dos tomines.
- De qualquier notificacion, que el Notario hiciere dentro de el officio, medio tomin, y si fuere fuera de él, un tomin.
- De el Auto, que la parte hiciere, en que pide testimonio de qualquier cosa, medio tomin.
- De qualquier Instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere en latin, lleve un peso, y medio, ó si quisiere contar por hójas, á tomin la de romance, y de latin lleve doblado.
- De qualquier proceso, que se trasladare, de cada hója de pliego entero escripta enteramente, que tenga veinte y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglon, un tomin, y de el signo de el Notario, otro tomin.
- De la fé, que el Escribano diere de qualquier entrega, que hiciere, un tomin.
- De dar una posesion, un peso al Notario, de mas de el Instrumento de el testimonio, que se le ha de pagar, como en el Capitulo de los Instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada dia un peso de minas.
- Item, que en las causas matrimoniales, y criminales, ó de los que resumieren Corona, ó Apostólicas, ó por comision, que ante el Juez pendiere, se lleven los derechos doblados.
- Item, qualquiera cosa de Consejo, ó Convento, ó Univerfidad, de mas número de tres Personas, asímesmo se páguen los derechos doblados de los arriba contenidos. Item,

- Item, si alguno librare por pobre, se informe de ello el Juez, y constando ser así, no le consienta llevar derechos algunos.

DERECHOS DE CARTAS, Y OTRAS COSAS.

- D**E un mandamiento para prender á uno, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario.
- De un mandamiento de suelta, un tomin al Juez, y otro al Notario.
- De qualquier mandamiento ordinario, quatro tomines, dos al Juez, y al Notario otros dos.
- De una Carta quitatoria, al Juez un tomin, y al Notario tres tomines, y si fuere citatoria, compulsoria, ó inhibitoria, un tomin mas al Notario.
- De una licencia para pedir *Hosiatim*, al Notario un tomin, y el Juez no lleve nada.
- De una provision para demandar por el Arzobispado por via de quiesta, un marco de plata, al Juez medio, y al Notario otro medio, y si la diere el Prelado, son derechos de el Secretario, y de los traslados, que el Notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes de el Obispado, cada uno medio peso.
- Item, de qualquier Dispensacion Apostólica, y Ordinaria, se lleven de derechos quatro pesos, dos al Provisor, y dos al Notario, y de el proceso, que sobre ello se fulminare, lleve el Notario un tomin por hója.
- Item, de la primera Carta, que se da sobre cosas hurtadas, ó encubiertas, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.
- Item, de la segunda, seis tomines, tres al Juez, y otros tres al Notario.
- Item, de la Anathema, un peso, medio al Juez, y medio al Notario.
- Item, de Carta en execucion de sentencia, seis tomines, al Juez tres tomines, y al Notario otro tanto.
- Item, de una Inhibitoria contra la Justicia Seglar, al Juez medio peso, y al Notario un peso.

- Item, de la segunda, al Juez seis tomines, y al Notario peso, y medio.
 Item, de la Anathema, al Juez un peso, y al Notario dos pesos.
 Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera.
 Item, de la Carta de Entredicho, otro tanto como de la Anathema.
 Item, de un alzamiento de Entredicho con reincidencia, ó sin ella, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.
 Item, de una licencia para administrar Sacramentos en tiempo de Entredicho, ó para enterrar, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.
 De una licencia para comer carne, ó grosura, en tiempo prohibido por la Iglesia, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé de *gratis*.
 Item, de qualquier Absolucion de una Persona, ó por un caso, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario, y al respecto de mas casos, y mas Personas.
 Una licencia para trasladar los huesos de un defunto de una sepultura á otra, un peso, al Juez medio, y al Notario otro tanto, y si fuere de una Iglesia á otra, dos pesos, al Provisor uno, y al Notario otro tanto.
 De una licencia para desviolar Iglesia de qualquier polucion, ó confusion de fangre, medio peso, dos tomines al Juez, y otros dos al Notario, lo qual pague el Mayordomo, y si el delinquente pudiere ser habido, lo cobre de él.
 De una licencia para que un Clérigo diga su dicho ante el Juez Seglar en los casos, que el Derecho permite, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.
 De una licencia para trabajar dia de Fiesta en los casos, que se deben dar, los mesmos derechos.
 De una licencia para que un Clérigo pueda celebrar en el Arzobispado, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro medio peso.

Y

- Y que no se lleven derechos, si para este efecto presentare sus títulos, ó dimisoria, la qual, si no traxere, no dé el Provisor la licencia, sino el Prelado de la presentacion de ellos.
 De una Carta de Cura, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.
 De una Carta Vicaría de los de el Obispado, tres pesos, al Juez peso, y medio, y al Notario otro tanto.
 De una Carta requisitoria, ó de Receptoría, para fuera de el Obispado, peso, y medio, al Juez seis tomines, y al Notario otro tanto.
 De una Dimisoria, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.
 De unas Reverendas de cada Orden, un peso, medio al Notario, y medio al Juez.
 De una Carta de Receptoría en forma, diez tomines, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.
 De un mandamiento para dar posesion de Beneficio, ó Capellanía, ó de amparo, medio peso al Juez, y un peso al Notario.
 De qualquier Comision, que el Juez diere á otro Vicario, ó Cura de el Obispado, para alguna causa especial, dos pesos, un peso al Provisor, y otro peso al Notario.
 De una colacion de Beneficio, ó Capellanía, ocho pesos, quatro al Juez, y quatro al Notario.
 De la ereccion de la Capellanía, quando es nuevamente instituida, que hace el Ordinario, un peso al Notario.
 De qualquier título de Ordenes, un peso al Notario por su trabajo, esto se entienda de cada Orden.
 Item, de el Sello se lleve de derechos medio peso, y esto ha de haber el Secretario de el Prelado, y el Provisor selle las provisiones, que diere, con el Sello de el Prelado, y no con otro.
 Y entiéndese, que todos estos derechos son de oro de tepuzque, y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado de suso contenido.

Bbb 2

LOS

LOS DERECHOS, QUE HA DE LLEVAR el Alguacil mayor de este Arzobispado.

DE prender una Persona, tres tomines.
 De llamar á uno ante el Juez, dos tomines.
 De qualquier Persona, que se remitiere de la cárcel Seglar á la Eclesiástica, trayéndolo el Alguacil, medio peso.
 De qualquier execucion, que hiciere, de el primer ciento cinco pesos, y de cada un de los demas cientos, á tres pesos.
 Y si no llegare á ciento, dos pesos, y el Notario lleve de la fé de la execucion tres tomines.
 De dar qualquier posesion de bienes raices, ó muebles, medio peso, y medio al Notario.
 De qualquier depósito, ó secresto, ó embargo de bienes, ó Persona, que por mandamiento hiciere, medio peso.
 Item, si saliere fuera de el Obispado á executar qualquiera de las cosas sobredichas, por cada dia, que en ello se ocupare, visto lo que puede estar en ida, y venida, un peso de oro de minas.
 Item, si fuere por diversas Personas á hacer execucion en un Lugar, lleve los mesmos derechos, y aunque lleve recaudos contra muchas Personas, siendo de un mesmo camino, y haciéndolo de una ida, no lleve mas derechos.

DERECHOS DE EL ALCAIDE DE LA CARCEL.

DE carcelaje de una Persona, tres tomines, y esto se entienda, si durmiere el preso en la cárcel, ó donde no, lleve por entrada un tomin.

A LOOR, Y SERVICIO DE DIOS

Mandó el M. Ilustre, y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de esta dicha Santa Iglesia de México imprimir estas Constituciones Synodales, las quales fueron acabadas, é imprimidas por Juan Pablos Lombardo, primer Impresor en esta Grande, Insigne, y muy Leal Ciudad de México, á diez dias de Hebrero, año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo de MDLVI. años.

CICIDLXV. AÑOS.

CONCILIO PROVINCIAL, QUE SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El dicho año de 1565. años.

CONCILIO SEGUNDO.